

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

18846 ORDEN de 12 de julio de 1991 por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1990, sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte.

Habiéndose suscitado diversas cuestiones de índole práctica en relación con la aplicación de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 26 de diciembre de 1990, sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte, ha parecido conveniente modificar, en parte, el contenido de la misma en orden a prever la forma de cumplimentar dicho documento en determinados supuestos especiales, y a dotar de una mayor agilidad al procedimiento de distribución y recogida de los correspondientes impresos, dando cabida en el desarrollo de dichas funciones a las asociaciones y federaciones de transportistas con implantación nacional, a quienes así se lo encomiende el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Asimismo, se ha considerado pertinente incluir en el contenido de dicha Orden el establecimiento de diversos criterios interpretativos que adecuen la aplicación del régimen sancionador previsto en los artículos 198, k), y 199, m), del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres a los supuestos de incumplimiento del régimen jurídico de la Declaración de Porte.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el punto 4 del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, hoy de Obras Públicas y Transportes, de 26 de diciembre de 1990, sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«4. Cuando, en un mismo día, se realicen distintos transportes, al amparo de una única autorización, se cumplimentará una única Declaración de Porte, reseñando en la misma los datos relativos al primero de dichos transportes, y haciendo constar en el espacio reservado a observaciones el origen, destino y cargador de los restantes.

No obstante, cuando se trate de transportes de recorrido inferior a cien kilómetros, que se realicen de forma repetitiva y reiterada, con un mismo vehículo para transportar un mismo tipo de mercancías, bastará con que en la Declaración de Porte correspondiente al día de que se trate se exprese el número de viajes realizados en el espacio a tal efecto previsto.»

Art. 2.º Se añade un último párrafo al artículo 6.º de la citada Orden de 26 de diciembre de 1990, con el siguiente contenido:

«Cuando el transportista fuera socio de una cooperativa de transportistas y hubiera contratado el transporte sirviéndose de la comercialización realizada por ésta, deberá identificarse a la misma en el espacio reservado a la identificación del intermediario. Cuando, a un tiempo, se produjera la intervención en un mismo transporte de la cooperativa a la que pertenece el transportista y de una agencia, transitario o almacenista-distribuidor, se identificará a éste en el espacio reservado al intermediario y a la cooperativa en el reservado a observaciones.»

Art. 3.º Se modifica el punto 2 del artículo 9.º de la citada Orden de 26 de diciembre de 1990, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«2. La distribución y recogida de los impresos de Declaraciones de Porte se realizará, indistinta y simultáneamente, por los siguientes órganos administrativos y entidades colaboradoras de la Administración:

a) Por las oficinas provinciales de Transporte de las Comunidades Autónomas que ejercen por delegación del Estado las competencias correspondientes a otorgamiento, tramitación e inspección de autorizaciones de transporte de competencia estatal, o, en su caso, por los órganos provinciales de la Administración del Estado en los territorios en los que las Comunidades Autónomas no ejercen dichas competencias delegadas.

b) Por las oficinas o dependencias provinciales de aquellas asociaciones o federaciones profesionales de transportistas a las que, por resultar suficientemente representativas en su territorio, así se lo encomiende la correspondiente Comunidad Autónoma en aplicación de lo previsto en la letra a) del punto 1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, pudiendo suscribir con las mismas contratos o convenios al respecto que prevean los mecanismos de instrumentación que resulten procedentes.

c) Por las oficinas o dependencias provinciales de aquellas asociaciones o federaciones profesionales de transportistas a las que, por resultar suficientemente representativas a nivel nacional, así se lo

encomiende el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en aplicación de lo previsto en el apartado a) del punto 1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, pudiendo suscribir con las mismas contratos o convenios al respecto que prevean los mecanismos de instrumentación que resulten procedentes.»

Art. 4.º Se modifica el punto 2 del artículo 10 de la citada Orden de 26 de diciembre de 1990, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«2. Inicialmente se distribuirán a cada Empresa transportista dos talonarios de Declaraciones de Porte por cada autorización de transporte de que sea titular, cuya utilización obligue a cumplimentar las mismas. Los órganos administrativos previstos en el apartado a) del punto 2 del artículo 9, realizarán la entrega de dichos talonarios iniciales a los transportistas que así se lo soliciten previa comprobación de que los mismos son titulares de la correspondiente autorización de transporte en vigor, pudiendo exigir, a tal efecto, los documentos precisos para realizar dicha comprobación.

Las asociaciones colaboradoras previstas en los apartados b) y c) del punto 2 del artículo 9 sólo podrán realizar la entrega de los dos talonarios iniciales cuando el solicitante les presente, en el momento de efectuar su petición, el original o una fotocopia compulsada de la correspondiente autorización de transporte definitiva en vigor.

Para la entrega de cada nuevo talonario a aquellas empresas que ya hubieran recibido los dos iniciales, conforme a lo anteriormente previsto, será necesario que las mismas aporten idéntica documentación a la prevista para la obtención de aquéllos, y, asimismo, devuelvan otro de los anteriores talonarios referido a la misma autorización debidamente cumplimentado en su totalidad, pudiendo ser realizada dicha entrega tanto por el órgano administrativo que corresponda, conforme a lo que señala el apartado a) del punto 2 del artículo 9, como por cualquiera de las asociaciones que se prevén en los apartados b) y c) de dicho punto.

La devolución del correspondiente talonario a que se refiere el punto anterior deberá ser obligatoriamente realizada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya efectuado el último transporte incluido en el mismo, considerándose el sobrepasar dicho plazo infracción leve de las contempladas en el apartado n) del artículo 142 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado o) del artículo 199 de su Reglamento, salvo que se justifique debidamente la imposibilidad de su cumplimiento.

La entrega de un nuevo talonario sin que se realice la devolución de uno anterior por parte de la Empresa transportista sólo podrá ser realizada por el órgano administrativo que corresponda con arreglo a lo previsto en el apartado a) del punto 2 del artículo 9, y será, en todo caso, objeto de la sanción prevista en el artículo 198, k) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de la presente Orden, salvo que por el solicitante se justifique suficientemente el robo del anterior talonario u otra causa de fuerza mayor que haga imposible la devolución del mismo. El órgano administrativo competente adoptará las medidas necesarias tanto para comprobar, en su caso, la existencia de dichos supuestos como para incrementar las medidas adicionales de control en relación con las empresas en las que se produzcan tales circunstancias.

La recogida y entrega de talonarios deberá hacerse en las oficinas o dependencias que los órganos o asociaciones previstas en el punto 2 del artículo 9 tengan en la provincia en la que esté radicada la correspondiente autorización. En todo caso, la entrega de un talonario, ya sea inicial o posterior, estará condicionada a la entrega por parte de la empresa transportista del justificante de haber realizado el pago de la tasa regulada en el artículo 149 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La baja de una autorización de transporte cuya utilización exigiera cumplimentar las correspondientes Declaraciones de Porte implicará la devolución al órgano administrativo previsto en el apartado a) del punto 2 del artículo 9 por la empresa transportista del talonario referido a dicha autorización que hasta ese momento viniera utilizando. En todo caso, el otorgamiento de la autorización administrativa preceptiva para la transmisión de una autorización de transporte estará condicionada a la devolución del talonario de Declaraciones de Porte referido a la misma por parte del cedente de dicha autorización.»

Art. 5.º Se modifica el punto 4 del artículo 10 de la citada Orden de 26 de diciembre de 1990, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«4. En la confección y distribución de los impresos de las Declaraciones de Porte se adoptarán las medidas necesarias tendentes a impedir su falsificación, así como su utilización por personas distintas a aquellas a las que hayan sido distribuidos.

A tal efecto, por la Dirección General de Transportes Terrestres, directamente o a través de la Empresa o Entidad con la que suscriba el pertinente contrato de colaboración, se llevará un registro centralizado de los impresos de Declaraciones de Porte que sean distribuidos en relación con cada una de las autorizaciones de transporte cuya utilización obligue a la cumplimentación de los mismos.

En orden a ello, los órganos administrativos o asociaciones profesionales que realicen la distribución y recogida de talonarios deberán realizar las anotaciones al respecto que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres, dando traslado de las mismas a dicha Dirección con la periodicidad y forma que por ésta se establezca.»

Art. 6.º Se añade un nuevo artículo 13 a la citada Orden de 26 de diciembre de 1990, con el siguiente contenido:

«Art. 13. 1. El falseamiento de los datos que se hagan constar en la Declaración de Porte será considerada como infracción grave de las contempladas en el apartado j) del artículo 141 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado k) del artículo 198 de su Reglamento.

Se considerará, a tal efecto, incurso en la infracción prevista en dicho precepto, la utilización de un talonario en cuya portada se haga constar un número de autorización de transporte que no se encuentre recogido en el registro a que hace referencia el punto 4 del artículo 10, o un número de autorización diferente del de aquella a cuyo amparo se realiza el transporte.

Asimismo, se considerarán incursos en infracción grave a quienes se provean de más de dos talonarios de Declaraciones de Porte por cada autorización de las que sean titulares mediante su solicitud ante distintas oficinas o dependencias habilitadas para su expedición.

La solicitud de un nuevo talonario sin realizar la devolución de uno anterior referido a la misma autorización, cuando no se justifiquen las circunstancias eximentes previstas en el punto 2 del artículo 10, será, igualmente, constitutiva de infracción grave, e implicará, en todo caso, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la Inspección del Transporte Terrestre cuando así se le comunique por el órgano administrativo a quien corresponda la entrega del mismo.

2. La carencia o falta de cumplimentación de los datos esenciales de la Declaración de Porte se considerará infracción leve de las contempladas en el apartado l) del artículo 142 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado m) del artículo 199 de su Reglamento. Se considerarán, a tal efecto, datos esenciales de la Declaración de Porte los siguientes:

a) Todos aquellos que permiten la completa identificación de las personas que hayan intervenido en el contrato o en la realización del transporte, así como, en su caso, de los domicilios de las mismas.

- b) Las fechas de carga y descarga de la mercancía.
- c) El origen y destino del transporte.
- d) La naturaleza y peso de la mercancía.
- e) La matrícula del vehículo o vehículos utilizados.
- f) El número y la clase de la tarjeta o tarjetas en que se ampara el transporte, y, en su caso, el ámbito autorizado del conjunto.
- g) La indicación, en su caso, de que se trata de un transporte reiterado de menos de 100 kilómetros de recorrido.
- h) El P.M.A. del vehículo o conjunto utilizado y su capacidad de carga.
- i) El precio del transporte y el precio pagado al transportista, o, en su caso, al tractorista.
- j) Indicación de si el transporte se realiza a porte pagado o debido.

k) La firma y documento nacional de identidad del cargador o remitente, del consignatario y del transportista efectivo o tractorista.

3. El incumplimiento del plazo de quince días para la devolución por las Empresas de los talonarios ya utilizados, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 10 de la presente Orden podrá dar lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 199, o), del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.»

DISPOSICION ADICIONAL

Tan pronto se produzca la entrada en vigor de la presente Orden se procederá, por parte de la Dirección General del Transporte Terrestre, a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto íntegro de la Orden de 26 de diciembre de 1990, con las modificaciones contenidas en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

18847 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de junio de 1991 por la que se regula la acción concertada del Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de reserva y ocupación de plazas de media pensión en Centros de minusválidos.*

Habiéndose observado un error en el texto remitido para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 7 de junio de 1991 por la que se regula la acción concertada del Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de reserva y ocupación de plazas de media pensión en Centros de minusválidos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1991, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 20151, en la disposición adicional segunda, en su segundo párrafo, donde dice: «No obstante lo anterior, si en la resolución anual a que se refiere el artículo séptimo», debe decir: «No obstante, lo anterior, si en la resolución anual a que se refiere el artículo octavo».